

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 Ext: 7105

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Palmira- Valle del cauca, Dieciséis (16) de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda de impugnación de paternidad, la cual **fue** subsanada dentro del término legal.

Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. N° 168-2022-00025-00 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Palmira, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Ha sido presentado escrito de subsanación de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO**, mayor de edad, domiciliado en Palmira Valle en contra de la menor **GABRIELA CHAMORRO CHAVEZ**, representada legalmente por su progenitora **JHOSELIN TATIANA CHAVEZ MONTOYA**, igualmente mayor de edad, domiciliada en esta misma ciudad.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de impugnación de paternidad, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **FRANK ALEJANDRO CHAMORRO COBO**, en contra de la menor **GABRIELA CHAMORRO CHAVEZ**, representada legalmente por su madre **JHOSELIN TATIANA CHAVEZ MONTOYA**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal consagrado en el artículo 369 y ss. Del CGP.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado a la parte demandada, procédase de conformidad con lo establecido en el **artículo 8 y el inciso final del artículo 6 del decreto 806 de 2020**. Advirtiéndole que la comparecencia al despacho se debe hacer a través del correo electrónico j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CÓRRASE traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

QUINTO: De la prueba genética realizada por GENES LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS, que obra en el expediente digital, córrase traslado a la demandada por el término de tres (3) días después de la notificación, término dentro del cual podrá solicitar la aclaración, modificación u objeción, de acuerdo con lo previsto en el art. 228 del CGP.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que eventualmente y de ser necesaria la práctica del examen de genética, la renuencia a comparecer conlleva a las sanciones de ley, procediendo el despacho a decidir de fondo. Regla 2ª del artículo 386 de CGP.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo de Familia de Palmira

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 016 de hoy 18 de Febrero de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
1975-05-10

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92013799ef9943123c5bd503a4e1428aa9822063a9832d32af994b58eec0065c**
Documento generado en 17/02/2022 07:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**